

  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 29 de agosto de 2018

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Marichal, Yamila Gisela c/ Mancini, Ramiro Exequiel s/ laboral por cobro de pesos - recurso de inaplicabilidad de ley", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la actora reclamó indemnizaciones por despido y obtuvo sentencia desfavorable en primera instancia. Al deducir recurso de apelación requirió que se le suspendiera el plazo para expresar agravios hasta que se le otorgara en préstamo el expediente. La suspensión fue otorgada y, sin que mediara objeción de la contraria, la actora expresó agravios y el recurso fue concedido. La Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay, no obstante, declaró mal concedido el recurso. Para así resolver, declaró la nulidad de la resolución dictada en primera instancia que había dispuesto suspender el plazo. Sostuvo en ese sentido que dicha suspensión colisiona con los principios de improrrogabilidad y perentoriedad de los plazos en los términos del artículo 24 de la ley 5315 (Código de Procedimiento Laboral de la Provincia de Entre Ríos). Afirmó también que ya se había producido una primera suspensión de los plazos al disponerse una prórroga de la audiencia de vista de la causa y que, según el artículo 24 mencionado, ello agotó la posibilidad de generar una nueva suspensión.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la actora dedujo un recurso de inaplicabilidad de ley que el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, por mayoría, rechazó. Para decidir de

ese modo, el *a quo* sostuvo que no se había demostrado que el fallo recurrido hubiera infringido alguna garantía constitucional que justificara el tratamiento de cuestiones procesales por la vía excepcional. Afirmó que es deber de la cámara controlar los recaudos formales sin que se necesite la conformidad de las partes porque, en materia de jurisdicción y competencia, se halla comprometido el orden público cuyos límites no pueden ser superados. Consideró que, en el caso, no había mediado un exceso de rigor formal pues la sentencia estaba fundada en una norma adjetiva que establece un plazo perentorio e improrrogable. Señaló que oportunamente se había concedido una suspensión autorizada por el Código Procesal Laboral local (para el supuesto de la audiencia de vista de causa ante la necesidad de resolver una cuestión incidental o la incomparecencia de testigos o peritos) y que, con ello, se había agotado la posibilidad de requerir una nueva suspensión dado que aquella autorización había constituido una de las alternativas excepcionales a la regla de improrrogabilidad y perentoriedad previstas en el artículo 24 del código referido. Destacó que esta norma no permite efectuar distinciones entre los actos que se desarrollan en el proceso.

3°) Que contra dicho pronunciamiento la actora interpone recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la queja en examen. Con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, la recurrente sostiene que se ha convalidado una declaración de nulidad pese a que la norma aplicable no permite que esa medida sea dispuesta de oficio (artículo 166 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia). Argumenta,



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

asimismo, que el régimen de nulidades al que alude la cámara requiere circunstancias graves que impidan el cumplimiento de la finalidad específica del acto impugnado y que se ha aplicado una disposición del ordenamiento procesal laboral en perjuicio de aquel en cuyo beneficio se establecen sus consecuencias.

4°) Que las impugnaciones traídas a conocimiento de esta Corte suscitan cuestión federal bastante pues, si bien lo referido a las nulidades procesales es, como regla, una cuestión reservada a los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria, cabe apartarse de tal principio cuando lo resuelto con carácter definitivo se ha apartado de la norma adecuada para la correcta solución del caso y se ha incurrido en un excesivo rigor formal (Fallos: 313:556; 315:1203). Por otro lado, aunque la tacha de arbitrariedad es particularmente restringida respecto de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia, es posible hacer excepción a ese principio cuando la sentencia impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable y afecta, irremediablemente, el derecho de defensa en juicio (Fallos: 327:608; 335:1709).

5°) Que el tribunal *a quo* confirmó la anulación de la suspensión de los plazos para apelar decidida por la alzada con fundamento en que las partes ya habían acordado una prórroga con anterioridad y que el artículo 24 del Código de Procedimiento Laboral local dispone, en lo que importa, que "todos los plazos son improrrogables y perentorios, salvo disposición expresa de la ley o acuerdo de partes, por una sola vez". El *a quo* ignoró, sin embargo y tal como lo había planteado fundadamente la

actora, las normas específicas que rigen en materia de nulidades. En efecto, el capítulo XV del Código Procesal Laboral local, titulado "Nulidades", contiene una única norma (el artículo 48) que dispone que son de aplicación en la materia los artículos 166 a 171 del Código Procesal Civil de la Provincia de Entre Ríos. Este último cuerpo normativo establece explícitamente que "no se podrá declarar la nulidad...si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado" (artículo 166) y establece también que "la nulidad no podrá ser declarada cuando el acto ha sido consentido" (artículo 167). En el caso, la actora pidió la suspensión, la demandada no tuvo objeción alguna y lo consintió y la apelación cumplió con su finalidad. De acuerdo a las normas referidas, entonces, no debió declararse la nulidad.

6°) Que esta Corte ya se ha pronunciado en un caso en que una cámara anuló la suspensión de los plazos dispuesta por el juez de primera instancia con fundamento en que la normativa de rito laboral establecía la improrrogabilidad de los plazos pero ignorando que la normativa procesal civil aplicable por remisión prohibía declarar la nulidad (Fallos: 315:1203). Este Tribunal señaló entonces no solo que se había ignorado la normativa aplicable (tal como sucede en autos) sino también que no debía olvidarse el principio general según el cual el proceso civil, en sentido amplio, no puede ser conducido en términos estrictamente formales porque no se trata del cumplimiento de ritos caprichosos. Este Tribunal señaló además, en términos que resultan directamente aplicables al *sub lite*, que atribuir a la norma que establece la improrrogabilidad de los plazos un

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

alcance como el pretendido constituye un excesivo formalismo, particularmente si se tienen en cuenta circunstancias como la "convalidación de la irregularidad, [la] inexistencia de perjuicio y que la suspensión fue acordada por el juez de primera instancia" así como que lo contrario "priva al litigante de una vía apta para el reconocimiento de sus derechos". Esas circunstancias son exactamente las mismas que las que tuvieron lugar en el caso de autos.

7°) Que, en tales condiciones, corresponde declarar procedente el remedio federal e invalidar lo resuelto, dado que media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (artículo 15 de la ley 48).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la decisión recurrida, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con acuerdo a lo expresado. Hágase saber, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

  
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

  
RICARDO LUIS LORENZETTI

  
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO  
(en comisión)

  
JUAN CARLOS MAQUEDA

  
DISI-/-

-5- HORACIO ROSATTI



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.  
HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima el recurso de hecho planteado. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.



**ELENA I. HIGHTON de NOLASCO**

Recurso de queja interpuesto por Yamila Gisela Marichal, representada por el Dr. Claudio Fabián Manfroni Kergaravat.

Tribunal de origen: Sala Laboral del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Sala Laboral de la Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay y Juzgado Civil y Comercial con competencia Laboral de Rosario del Tala, ambos de la Provincia de Entre Ríos.